

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá D. C., cinco de mayo de dos mil veintiuno

I. No se accede a la solicitud de entrega de títulos que antecede, como quiera que no se dan los presupuestos del artículo 447 del Código General del Proceso que a su letra reza: *“Cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas**, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”*. (Subraya y negrilla fuera de texto)

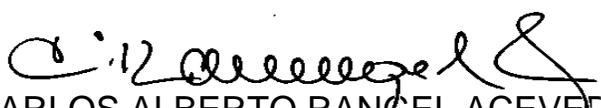
Téngase en cuenta que en este asunto no se ha dictado auto que ordene seguir adelante con la ejecución y, por ende, tampoco se ha liquidado el crédito ni las costas.

II. De otro lado, no se tiene por notificada a la demandada, como quiera que no se acreditó la remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, previo al envío del aviso de notificación allegado al expediente.

Tomando en consideración lo anterior, se insta al apoderado de la parte demandante, para que gestione nuevamente las notificaciones de la demandada, conforme lo normado en los artículos **291** y **292** del Código General del Proceso o, en su defecto, se le notifique vía electrónica conforme lo ordenado por el numeral 8° del Decreto 806 de 2020, disponiendo para ello de las empresas de servicios postales certificados que prestan tal servicio, caso en el cual, deberá también indicar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y allegar las evidencias correspondientes, si dispone de ellas,

Una vez se alleguen las constancias pertinentes, ingrese el expediente a despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez

L10R